**REPONE INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA TEXTOS LEGALES QUE INDICA PARA FORTALECER Y PROTEGER EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN POLICIAL Y DE GENDARMERÍA DE CHILE (BOLETÍN N°14.870-25)**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

Santiago, 04 de abril de 2023

**Nº 021-371/**

Honorable Senado:

**A S.E. EL**

**PRESIDENTE**

**DEL H.**

**SENADO.**

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en reponer las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

**AL ARTÍCULO 1**

1. Para reemplazar en el artículo 1 la expresión “aquellos delitos en los que se haya atentado contra la integridad física de funcionarios, en razón de su cargo, de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones y de Gendarmería de Chile. Asimismo, tampoco procederá respecto de los funcionarios de las Fuerzas Armadas y servicios de su dependencia, en cumplimiento del deber, exclusivamente, en el marco de funciones de resguardo del orden público, tales como durante estados de excepción constitucional, protección de la infraestructura crítica, resguardo de fronteras y funciones de policía, cuando correspondan, u obrando en el marco de sus funciones fiscalizadoras.”, por la siguiente:

“delitos de lesiones graves, graves gravísimas, mutilaciones u homicidio de funcionarios de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones o de Gendarmería de Chile.”.

**AL ARTÍCULO 4**

1. Para agregar, en el artículo 4, un numeral 1, nuevo, del siguiente tenor, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

“1. Introdúcense, en el artículo 410, incisos segundo y tercero, nuevos, del siguiente tenor:

 “Respecto del Carabinero que haga uso de su arma, se entenderá que hubo necesidad racional en su uso si se hace para impedir o tratar de impedir la consumación de delitos que atenten contra su vida o gravemente contra su integridad física. Esto, no obstante, los Tribunales, según las circunstancias y si éstas demostraren que no había necesidad racional de usar las armas en toda la extensión que aparezca, podrán considerar esta circunstancia como simplemente atenuante de la responsabilidad y rebajar la pena en su virtud en uno, dos o tres grados.

 En las investigaciones iniciadas por el Ministerio Público por los hechos previstos en este artículo, deberá considerar al funcionario de Carabineros como víctima o testigo, según corresponda, para todos los efectos legales, a menos que las diligencias de investigación permitan atribuirle participación punible. En cualquier caso, si en cualquier momento de la investigación se le atribuyere participación en un hecho punible, podrá hacer valer las facultades, derechos y garantías a los que se refiere el artículo 7 del Código Procesal Penal.”.”.

**AL ARTÍCULO 5**

1. Para agregar en el artículo 5, un numeral 5, nuevo, del siguiente tenor, pasando el actual numeral 5 a ser 6:

“5. Introdúcense, en el artículo 23 bis, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“Respecto del Policía de Investigaciones de Chile que haga uso de su arma, se entenderá que hubo necesidad racional en su uso si se hace para impedir o tratar de impedir la consumación de los delitos que atenten contra su vida o gravemente contra su integridad física. Esto, no obstante, los Tribunales, según las circunstancias y si éstas demostraren que no había necesidad racional de usar las armas en toda la extensión que aparezca, podrán considerar esta circunstancia como simplemente atenuante de la responsabilidad y rebajar la pena en su virtud en uno, dos o tres grados.

En las investigaciones iniciadas por el Ministerio Público por los hechos previstos en este artículo, deberá considerar al funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile como víctima o testigo para todos los efectos legales, a menos que las diligencias de investigación permitan atribuirle participación punible. Si en cualquier momento de la investigación se le atribuyere participación en un hecho punible, podrá hacer valer las facultades, derechos y garantías a los que se refiere el artículo 7 del Código Procesal Penal.”.”.

**AL ARTÍCULO 7**

1. Para modificar el artículo 7 en el siguiente sentido:
2. Elimínase su numeral 2, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes.

**AL ARTÍCULO 8**

1. Para eliminar el artículo 8, readecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes.

**AL ARTÍCULO 10**

1. Para eliminarlo, readecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes.

**AL ARTÍCULO 15**

1. Para eliminar el actual artículo 15.

**ARTÍCULO 17, NUEVO**

1. Para agregar un artículo 17, nuevo, del siguiente tenor, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

 “Artículo 17.- Agrégase un inciso final, nuevo, al artículo 10 del Código Penal, del siguiente tenor:

 “Con todo, lo dispuesto en los numerales 4, 5 y 6 del presente artículo, no será aplicable a las y los funcionarios encargados del resguardo del orden público, en el ejercicio de sus funciones. A dichos funcionarios les serán aplicables los artículos 208, 404, 410, 411 y demás pertinentes del Código de Justicia Militar; el decreto ley Nº 2460, de 1979, del Ministerio de Defensa Nacional; y las normas que regulen el uso de la fuerza, según corresponda.”.”.

Dios guarde a V.E.,

 **GABRIEL BORIC FONT**

 Presidente de la República

 **CAROLINA TOHÁ MORALES**

 Ministra del Interior

 y Seguridad Pública